



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6413

Expte. N° 90-083/86.

Sancionada el 19/09/86. Promulgada el 10/10/86.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.571, del 22/10/86

Reincorporación de Agentes de la Administración Pública Provincial que hubieren sido declarados cesantes y/o prescindidos por motivos políticos o gremiales a partir del 24/03/76.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los Agentes de la Administración Pública Provincial, comprendidos los tres poderes del Estado, de las administraciones municipales, entidades autárquicas o descentralizadas y de las empresas que por cualquier título integran el Patrimonio de la Provincia, como así también los docentes titulares, interinos o suplentes dependientes de la Dirección General de Enseñanza y Consejo General de Educación, que hubieren sido declarados cesantes y/o prescindidos por motivos políticos o gremiales a partir del 24 de marzo de 1976, hasta la asunción de las autoridades electas el 30 de octubre de 1983, podrán requerir su reincorporación efectiva en las reparticiones a las que pertenecían al momento de decretarse su baja, y su reubicación presupuestaria en la categoría en que fueron prescindidos. Los interesados podrán peticionar su reincorporación y restitución de derechos, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la promulgación de la presente ley.

Art. 2°.- Esta ley no ampara a quienes ocuparon cargos políticos, como así también a los que sean titulares de jubilaciones ordinarias y/o extraordinarias.

Art. 3°.- Quedan exceptuados de la presente ley, aquellos agentes que al 10 de diciembre de 1983, estuviesen trabajando en relación de dependencia en los términos del artículo 1°.

Art. 4°.- Los agentes cesanteados que hubieren percibido la indemnización no se les computará el tiempo de trabajo indemnizado en el supuesto de una nueva cesantía sin justa causa.

Art. 5°.- Los agentes que se acojan a los beneficios dispuestos por la presente ley que sean reincorporados, se les reconocerá el período transcurrido a los efectos jubilatorios de la licencia y antigüedad.

Art. 6°.- Los agentes cesanteados y no reincorporados por la causal del artículo 3° o designados nuevamente en la Administración Pública a partir del 10 de diciembre de 1983, podrán solicitar se compute a los efectos jubilatorios el período en el cual estuvieron cesantes, en cuyo caso la totalidad de los aportes estarán a cargo del Estado Provincial.

Art. 7°.- Los agentes comprendidos en la presente ley, podrán hacer uso de los derechos establecidos en el artículo 6° sin necesidad de pedir la reincorporación.

Art. 8°.- Las presentaciones se efectuarán de acuerdo a cada caso, ante los organismos correspondientes.

Art. 9°.- Las reincorporaciones dispuestas en la presente ley se harán efectivas, previo estudio por parte de una Comisión mixta integrada por representantes del Organismo competente y las Organizaciones Gremiales que por su actividad correspondan, por partes iguales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. de los RIOS – Orlando José Porrati - Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri

Salta, 10 de octubre de 1986.

DECRETO N° 2.868

Secretaría General de la Gobernación

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.413/86, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Alderete – Dávalos

DEROGADA

